

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2055

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPOCEANO
Demandado: José Tito Salas
Radicación No. 76001-4003-012-2019-00665-00

Se allega por el demandado José Tito Rojas Álvarez un escrito otorgando poder a la abogada Sandra Milena Palacios González, para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el demandado José Tito Rojas Álvarez a la abogada Sandra Milena Palacios González, identificada con C.C. No. 38.562.879 y T.P. No. 173.631 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Sandra Milena Palacios González, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada Sandra Milena Palacios González, recibe notificaciones en el correo electrónico: gestionjuridicaexterna@gmail.com
- 4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e2b73fbd5a1874a7a3a56dc1fb7a1dd64e8e0356cf958ae96982099acdc82**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2056

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPOCEANO
Demandado: José Tito Salas
Radicación No. 76001-4003-012-2019-00665-00

Allega un memorial la apoderada de la parte demandada autorizando al abogado José Leonardo Suarez Fuertes para que revise el proceso, retire oficios, entre otros conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- TENGASE como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandada, abogada Sandra Milena Palacios González al abogado José Leonardo Suarez Fuertes identificado con cedula de ciudadanía No. 94.414.577 y T.P. No. 189.455 del CSJ, conforme al escrito que antecede.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b547d991ff28ca14c0be31d9d83eb65ca674b3e85dad1abe1e002ed13fb12**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3606
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LABORATORIOS ANGEL DIAGNOSTICA S.A.

Demandado: CENTRO MEDICO DEL PARQUE JAMUNDI SAS EN LIQUIDACION

Radicación No. 76001-4003-009-2019-00687-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc3d4e890a5592a5b4cfd112310defb20e5ebcf45d7ab4bd557d8b2688f0d8**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3609
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MARIA LIGIA PEREZ POSADA y BOTTLE PACKAGING S.A.S

Radicación No. 76001-4003-024-2020-00006-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf57de48685f8b402b54208dc31d95db77297b5434938e3b8990008ddacf6580**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2050

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LABORATORIOS ANGEL DIAGNOSTICA S.A.

Demandado: CENTRO MEDICO DEL PARQUE JAMUNDI SAS EN LIQUIDACION

Radicación No. 76001-4003-009-2019-00687-00

Revisado el expediente, se observa que al interior del mismo obran respuestas del oficio No. 1275 del 05/08/10/2021 proferidas por diferentes entidades financieras y en donde informan que:

BANCO DE OCCIDENTE

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **CENTRO MEDICO DEL PARQUE JAMUNDI SAS**

ID. Demandado: **805003457**

No. Proceso: **76001400300920190068700**

No. Oficio: **1275**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

BANCO DAVIVIENDA

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	8050034576

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b5d5c6cb8d3b54a265c87a5879b7d77846cfe0069352f74839e8237bf6835**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3625

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA

Demandado: José Julián Molina Maya, Beatriz Elena Grajales Suarez y José Luis Vega Fernández

Radicación No. 76001-4003-003-2019-00224-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \Delta(1/N)-1] X12$, además no imputa los pagos por concepto de títulos judiciales de forma cronológica en la fecha en que se causaron, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 06/10/2018 AL 30/11/2021	ABONOS	TOTAL
PAGARE No. 23816	\$6.473.551,00	\$5.019.333,00	\$1.490.471,00	\$6.473.551,00 \$3.528.862,00
TOTAL	\$6.473.551,00	\$5.019.333,00	\$1.490.471,00	\$10.002.413,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de DIEZ MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$10.002.413.00), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/11/2021.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer el pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a998fcdf419ef0a42bc97cb4e4e042e2ed96957e0f4c51bcbfeca0d2b544c4**
Documento generado en 14/12/2021 02:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Trámite No. 2046
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular -Menor Cuantía
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: JENNY JOHANNA LOPEZ CASTILLO
Radicación: 760014003-025-2018-00829-00

En virtud al auto que antecede se allega por la parte actora certificado catastral¹ del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-78908.

En consecuencia, como quiera que el avaluo comercial²ya fue aportado, se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el anterior oficio de fecha 26/02/2020 emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO COMERCIAL del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

TERCERO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

¹ Archivo 39

² Archivo 02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df36852f79bcc5f0c1c01e308ed034d38160f88925ea0a21664aa3490b4fc08**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Trámite No. 2047
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular -Menor Cuantía
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: JENNY JOHANNA LOPEZ CASTILLO
Radicación: 760014003-025-2018-00829-00

En memorial que antecede la parte actora allega liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f0cf32d101b7edf1475923a761de6db6b858dcab6e38bf08ce6752f9d53f45

Documento generado en 14/12/2021 02:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1892

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: LUZ MIDT MORENO DOMÍNGUEZ
Radicación No. 76001-4003-007-2015-00414-00

Solicita el abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, el desglose del título ejecutivo con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que el abogado no tiene personería reconocida en el proceso para actuar en representación de ninguna de las partes, además tampoco se ha decretado la providencia mencionada, ni la demandada a la que alude es la misma de este proceso.

En consecuencia se DISPONE:

Agregase sin consideración alguna la solicitud de desglose conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.



Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31076336826644695034f04834691d7bf700f6574263791e75a5688483ad9a**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3579

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular -Menor Cuantía
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: JENNY JOHANNA LOPEZ CASTILLO
Radicación: 760014003-025-2018-00829-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada se dé trámite al incidente de nulidad al tenor del art. 133-8 del cgp, por no haberse notificado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a su mandante. Y con ocasión a ello su prohijada jamás ejerció su defensa como derecho sustancial por falta de notificación personal, aviso, ni emplazamiento alguno como lo establece el cgp y el decreto 806/2020.

Afirma además que “en la consulta de procesos el juzgado de conocimiento aplicó el art. 317 del cgp, y en la continuación de los estados no aparece que le hubiese notificado un nuevo auto admisorio. De igual manera que “el juzgado de conocimiento inicial aplicó el artículo 317 del C.G.P. y en la continuación de los estados no aparece que le hubiese notificado un nuevo auto admisorio de la demanda, ni tampoco el levantamiento de medidas cautelares como lo fue ordenado en el juzgado de conocimiento (Juzgado 25 civil municipal de Cali).”(Sic).

A efecto de resolver el tema que nos convoca es importante hacerle las siguientes precisiones al memorialista:

1.- A folio 48 del expediente reposa el auto de fecha 10/07/2019, requiriendo a la parte actora al tenor del numeral 1 del art. 317 del cgp, para que el actor realice de forma efectiva al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago.

2.- A folio 52 del cuaderno principal reposa escrito suscrito por la demandada, señora JENNY JOHANNA LOPEZ CASTILLO, informando que conoce la existencia del auto interlocutorio de fecha 05/12/2018 por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra y en favor de la parte demandante, además que conoce los medios de defensa que la ley le otorga y los precisos términos dentro de los cuales puede ejercerlos y por tanto se da por notificada por conducta concluyente del mismo al tenor del art. 301 del cgp.

3.- Mediante auto No.2465 del 13/09/2019 se tiene **notificada por conducta concluyente a la demandada**. Actuación que aparece registrada en el portal web de la Rama judicial micro-sitio juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad, de igual manera ahí registra toda la actuación surtida en el proceso, sin que esta sea diferente al que reporta el expediente. Fenómeno similar al registro que reposa en el micro sitio del juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución.

Significa lo anterior, que la demandada se encuentra debidamente notificada y no se dan los presupuestos procesales para enervar la nulidad pregonada por pasiva.

Se duele de igual manera el memorialista que ha solicitado el link del proceso, sin que haya respuesta por cuenta del despacho para ello.

Sin embargo, se verifica que efectivamente la solicitud la ha enervado a través de memoriales y esta, para su trámite expedito debe diligenciarla directamente a través del correo que se relaciona a continuación, e igualmente ahí debe agendar la cita para revisar físicamente el expediente. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

En consecuencia se DISPONE:

1.- Niéguese por improcedente, el incidente de nulidad propuesto por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- se le informa al memorialista que para agendar cita para revisar el expediente físico, como para solicitar el expediente digital debe hacerlo a través del siguiente link.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- Secretaria REMITA EL LINK DEL PROCESO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DE MANERA INMEDIATA miangelpra511@hotmail.com

4.- Atempere el memorialista a la actuación surtida en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc751a867f50ee0e1b7a0b061dbeb4bc03e7ed8d47dda703169e8df564fed7**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3577

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MARIANA SARASTY

DEMANDADO: GUSTAVO CHAMORRO, CLARA ELISA CHAMORRO DIAZ Y RERCY RODRIGUEZ CHAMORRO

Radicación No. 76001-4003-002-2001-00385-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se paguen los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web de banco agrario se verifica que reposa un depósito pendiente de pago, no obstante, no obra liquidación del crédito en firme, en razón a que la existente se dejó sin efecto alguno mediante auto No. 421 del 29/01/2019

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.



Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726f6488b1b362cf8179e92e7352f0589ac9e9ce067e7d92b687f4781d338538**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3623

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JHON ANDRES MONTAÑO BOTERO
Demandado: ANDRES COPETE
Radicación No. 76001-4003-005-2017-00048-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13/06/2019

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹⁷, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes

¹⁷ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513596237ccaffe6f3a262f5f14e6fc386ed374c5dc4b387375ee4724b1c360**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3622

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOOMEVA

Demandado: TANIA ALEJANDRA NARVAEZ VIVEROS

Radicación No. 76001-4003-034-2015-00002-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 02/04/2019

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹⁷, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes

¹⁷ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d121aacea0e28343d11876df97312dc59fd774617ad5c1555c1bb1498f79c583**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3355
Santiago de Cali, catorce(14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogota S.A
Demandado: Stella Lucia Lozano Pinto
Radicación No. 76001-40030-28-2018-00535-00.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto) De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db8af6bbe81f2a94478be81f70cfe0e58053556cc1a462a4968975267708a6e**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3597

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia S.A. (ultima cesion Scotiabank Colombia)

Demandado: Claudia Patricia Castro

Radicación No. 76001-4003-015-2012-00222-00

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de su representante legal NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Revisado el expediente se advierte que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en las obligaciones No. 211001621422, 589002753838, 173393024, 173393016 y 143208161036 contenidas en el pagaré No. 02-00222355-03 y no solo con las obligaciones que se alude en dicha cesión (5434211001621422, 4988589002753838, 143208161036 y 173393016), razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de aceptar la CESION DEL CRÉDITO que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a89423baa554fd528ae8e87f2976bb255e00f4e66f8de590fc17feee1453f91**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3599

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia S.A. (ultimo cesionario Scotiabank Colombia)

Demandado: Edgar Sinisterra Rua

Radicación No. 76001-4003-003-2011-00007-00

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de su representante legal NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Revisado el expediente se advierte que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en las obligaciones No. 918291032, 211001442100 y 589002285559 contenidas en el pagaré No. 02-00210114-03 y no con la obligación que se alude en dicha cesión (4988589002285559) razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- ABSTENERSE de aceptar la CESION DEL CRÉDITO que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247b82b9d9d06d7093a963ab6a116034a224b7775bc78d936945efc8f405888**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3598

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Martha Isabel Gallego Montoya

Radicación No. 76001-4003-018-2018-00557-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Reintegra S.A.S representada por su apoderado general señor Cesar Augusto Aponte Rojas, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad Reintegra S.A.S representada por su apoderado general señor Cesar Augusto Aponte Rojas, del pagare No. 8370084589, únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil., como quiera que existe subrogación parcial por valor de \$20.345.438 (Fl. 40) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S NIT. 900355863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP), respecto de la obligación cedida por BANCOLOMBIA S.A. únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de este ultimo

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés C.C. 79.397.838 y T.P. 152.224 CSJ, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7b9665b817c18c15a4f3e67f9cec1819ea7a53ae4fb61383568fee5602d72**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 2057
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Procredit Colombia S.A.

Demandado: Susana Imeria Lopez De Manjarres y Luz Elena Manjarres Lopez.

Radicación No. 76001-4003-019-2010-00820-00

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado Jaime Suarez Escamilla en donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en favor de la parte demandante.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de notificación de la renuncia a su poderdante toda vez que el correo electrónico donde se informa la renuncia fue remitido a abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com cuando aquí su poderdante es el Banco Procredit Colombia S.A. (ver recuadro)

Liliana Gutmann

Asunto: RENUNCIA PROCESOS BANCO CREDIFINANCIERA SA
Datos adjuntos: RENUNCIA PODER BANCO CREDIFINANCIERA SA antes BANCO PROCREDIT SA.pdf

De: Liliana Gutmann [mailto:liliana.gutmann@gesticobranzas.com]

Enviado el: viernes, 17 de septiembre de 2021 11:29 a. m.

Para: 'Abogado Suarez Escamilla' <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Asunto: RENUNCIA PROCESOS BANCO CREDIFINANCIERA SA

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- NIEGUESE la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante Banco Procredit Colombia S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMINESE al abogado Jaime Suarez Escamilla para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d429109c77200e647dfce569dd158dd14f96cf42816e8bb008d43cf8c0013b49**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3570

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Betsy Roció Quijano Castrillón
Demandado: Oscar Ramírez
Radicación No. 76001-4003-033-2019-00187-00

Allega la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2f7d00de518840691da5ba40a56296a648bf95941a78b1274c2772e2c2cdf461**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3626

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Omar Elias Nader Delgado

Radicación No.76001-4003-034-2019-00439-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 06/08/2018 AL 29/10/2021	TOTAL
PAGARE No. 56703680000029	\$51.723.430,00		\$51.723.430,00
		\$41.340.469,00	\$41.340.469,00
TOTAL	\$51.723.430,00	\$41.340.469,00	\$93.063.899,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$93.063.899,00) como valor total del crédito al 29/10/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebba20f8c383ab55e51092bcddfabe72f3ba732cdf2d66abf87451e79fae5d**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2061

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Banco de Occidente S.A. (ultimo cesionario Inmobiliaria Bustos y Buendia S.A.S)

Demandado: Yolanda Buitrago Ospina

Radicación No. 76001-4003-008-2016-00803-00

Allega la auxiliar de la justicia Betsy Arias Manosalva un escrito solicitando una certificación donde consten sus funciones como secuestre y se indique que las mismas “han sido satisfactorias sin ningún impedimento” (sic)

Como quiera que la expedición de la certificación solicitada no necesita auto que lo autorice conforme al artículo 115 del CGP, queda a disposición de la peticionaria el expediente en secretaría para que solicite las certificaciones que requiera, previo pago del arancel necesario para ello.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria EXPIDASE conforme al artículo 115 del C.G.P. la CERTIFICACION solicitada por la auxiliar de la justicia Betsy Arias Manosalva, previo pago de las expensas necesarias para ello.

Una vez allegadas las expensas correspondientes y realizada la certificación en los términos solicitado por el peticionario, remítase la misma al correo electrónico balbet2009@hotmail.com

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de la certificación apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b2f9e97d67e70f61bd9424a099ab8f48808bde042396bc159af31f6b9c96b**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3596

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia

Demandado: Alvaro Alexis Ardila Montoya

Radicación No. 76001-4003-028-2015-00247-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en su condición de apoderada especial de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” a favor de la entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVESRT S.A.S representada legalmente por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en su condición de apoderada especial de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” a favor de la entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVESRT S.A.S representada legalmente por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a la entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVESRT S.A.S NIT. 900.595.549-9, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado MAURICIO BERON VALLEJO C.C. 16.705.098 y T.P. 47.864 C.S.J, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2c1f7fca0102cfd48f99147ccf254efb29ee2f5058a0bc0ebe2110daed6600**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2037

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial El Diamante P.H.

Demandado: Luz Piedad Antia Vallejo

Radicación No.76001-4003-007-2017-00832-00

Se allega por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia la devolución del despacho comisorio No. 018 del 13/04/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Cali, toda vez que se evidencia la falta de gestión por parte de los interesados.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las la devolución despacho comisorio No. 018 del 13/04/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73459799538f4f4296d188838ead0c217013e9dab6d9537069f9bb7ce15a150**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3628

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ricardo Wilman Lozano Sánchez

Radicación No.76001-4003-004-2019-00731-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 13/07/2019 AL 30/09/2021	TOTAL
PAGARE No. 454021424	\$67.556.519,00	\$36.353.964,00	\$67.556.519,00 \$36.353.964,00
TOTAL	\$67.556.519,00	\$36.353.964,00	\$103.910.483,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$103.910.483,00), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/09/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f724101be9f3b972a68ed867040bcf4917f732d1a7ae3536690d4a6bda05c**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 2036
Santiago de Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario –Menor Cuantía
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandado: Sandra Patricia Vásquez y José Ademir Morales Ochoa
Radicación No. 76001-4003-009-2009-00914-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito denominado “Solicitud Corrección Auto Mandamiento de Pago”, sin embargo, verificado dicho memorial, se observa que en el mismo no obran peticiones referentes a una corrección, pues lo único que contiene el correo es una descripción de las pases (ver recuadro)

De: jaime lozano <megaviviendainmobiliaria@yahoo.com>
Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 15:56
Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MOTIVO: SOLICITUD CORRECCION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
REF. -PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. R. -2009/914
VIENE DEL J.9 CIVIL MUNICIPAL
DTE. -GUILLERMO POSSO CASTRO
DDOS. -SANDRA PATRICIA VASQUEZ/JAIRO ALDEMIR MOREALES

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e996843f0deaf6f1ff35def8ca7f0c86fba52fca8ebcff0d8be87b07377aae**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2024

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Betsy Roció Quijano Castrillón

Demandado: Oscar Ramírez

Radicación No. 76001-4003-033-2019-00187-00

Se allega por la parte demandante un escrito solicitando se remitan a su correo electrónico los oficios ordenados en auto No. 385 del 24/01/2020.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 385 del 24/01/2020 (Fl. 20 Cdo 2) se decretó el embargo de cuentas que posea el demandado Oscar Ramírez en diferentes entidades financieras y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-160 del 27/01/2020 del cual no obra constancia de su trámite.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria líbrese nuevamente el oficio No. 07-160 del 27/01/2020 (Fl. 21 Cdo 2) ordenado en el numeral segundo del auto No. 385 del 24/01/2020 (Fl. 20 Cdo 2) actualizando la fecha.

Remítase dicho oficio al correo electrónico betsy1807@hotmail.com al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94515554327247b6c1f2e2e63ce7dc459e29c2a1e3fd3be6283e705b7e6a2e1c**
Documento generado en 14/12/2021 02:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 2027
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario –Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Erazo Caicedo
Radicación No. 76001-4003-019-2018-00502-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Jairo Alonso Tobaría Espitia a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz.
- 2.- RECONOCER personería la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co
- 4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8b94c09a139bcc23bf94a52ac74c6fca4193f91b547ba202be4920f84263d3**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2038

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial El Diamante P.H.

Demandado: Luz Piedad Antia Vallejo

Radicación No.76001-4003-007-2017-00832-00

Se allega por la demandada Luz Piedad Antia Vallejo un escrito solicitando se levante la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-295373.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 4614 del 16/07/2019 (Fl. 78) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando todas las medidas cautelares.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria líbrese nuevamente el oficio No. 07-01843 del 26/07/2019 (Fl. 79) ordenado en el numeral segundo del auto No. 4614 del 16/07/2019 8Fl. 78 Cdo no 2) notificado en estado No. 122 del 18/07/2019, actualizando la fecha.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd751d5f0ab3c01af87994378ccc8f5bc6f9dbbfab9a5485239bbfe03c679ac**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 2033
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario –Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Erazo Caicedo
Radicación No. 76001-4003-019-2018-00502-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se profiera constancia secretaria del tramite dado al despacho comisorio ordenado por auto No. 569.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. auto No. 569 del 04/03/2021 se comisiono al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali –Reparto, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-526139 y en virtud a ello se profirió el despacho comisorio No. CYN 07-0328 del 16/03/2021 el cual a la fecha no ha sido remitido por secretaria.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Secretaria EJECUTE DE MANERA INMEDIATA la orden impartida en el auto No. 569 del 04/03/2021.

Remítanse los oficios al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021

[PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR](#)
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622432bf25ee78336f7355cc506660b643f1fa91485be88b5610f3b168e5116**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2051

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular–Mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Sylvia Vanessa Parra Cometa
Radicación: 760014003-012-2015-00233-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera a la secuestre Adriana Lucia Aguirre Pabón a fin de que rinda informe de su gestión pues manifiesta que al momento de realizar los avalúos de los inmuebles identificados con M.I. 370-213470 y 370-677082, le indicaron que estos habían sido vendidos.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el escrito que antecede.
2. CONMIESE a la secuestre Adriana Lucia Aguirre Pabón con domicilio en la Carrera 9 No. 9-49 Of, 501, Tel. 8963296 y 3113154837 para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con las funciones del cargo al tenor del Art. 52 del C.G.P., y a su vez indique en qué estado se encuentran los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-213470 y 370-677082, secuestrados el día 22/09/2016 y 01/11/2016, respectivamente.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 y adjúntese copia del folio 89 y 110 del cuaderno No. 2

- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d0dfad9dccef70e27fb9e3692f6907fcbf760cddea21458c2df8f973297976**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3574

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALEJANDRO VARGAS RIVAS

Demandado: JIMMY ANIBAL GARCIA ROSERO – HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DEYSI ESNEDI ROSERO Y SERVICIO DE EMERGENCIA Y URGENCIA SEU. E.U.

Radicación: 760014003-023-2018-00303-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral de los derechos (50%) que posee la causante DEYSI ESNEDI ROSERO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-350837, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, el cual se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-350837 sobre los derechos (50%) que posee la causante DEYSI ESNEDI ROSERO en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$145.782.750), con soporte en el AVALÚO CATASTRAL al tenor del artículo 444 del CGP.¹

SEGUNDO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

¹ ARCHIVO No. 5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3951a6f7bd9dfbc86c519c377f4a82ca66b6517b71a222570f5e440f326e48**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2052

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular–Mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Sylvia Vanessa Parra Cometa
Radicación: 760014003-012-2015-00233-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se expida copia del oficio dirigido al “Agustín Codazzi para que remita a este proceso el Certificado de Avalúo Catastral de los Inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-213470 y No. 370-677082” (sic)

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 412 del 19/02/2021 se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que emita con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-213470y 370-677082 y en virtud a ello se libró el oficio CYN 07-0303 del 04/03/2021 de cual no obra constancia de su trámite.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria librese nuevamente el oficio CYN 07-0303 del 04/03/2021 ordenado en auto No. 412 del 19/02/2021, notificado en estado No. 13 del 23/02/2021, actualizando la fecha.

Remítase dicho oficio al correo electrónico mariaconsuelobotero@hotmail.com al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5791dc73344a920f753f477d356700a631b6df4073919a77f50feac92b3a0bfb**
Documento generado en 14/12/2021 02:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2039

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Popular C.F.C.

Demandado: Gustavo Antonio Velásquez Ramírez, Juan Gerardo Sanclemente Quiceno y Coldidacticas Ltda

Radicación No.76001-4003-022-2009-01002-00

Se allega por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el oficio 1637 del 12/10/2021 a través del que informan que:

Radicación : 76001313012-2011-00051-00

Clase De Proceso : Ejecutivo singular

Demandante : Rolando Hernando Cortés

Demandado : Juan Gerardo Sanclemente

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del oficio No. CYN/007/1381/2021 de septiembre 23 de 2021, comunicó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular incoado por Leasing Popular C.F.C, en contra de Coldidácticas Ltda., radicación 022-2009-1002-00, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente solicitan se cancele la orden emanada dentro del oficio No. 04-1061 de fecha 7 de abril de 2015, en virtud a la solicitud de embargo de remanentes pedida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, manifestación que será tenida en cuenta.

De otro lado el citado Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del oficio No. CYN/007/1383/2021 de septiembre 23 de 2021, comunicó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular incoado por la Cooperativa de los Profesionales de la Salud, en contra de Eulalia Rodríguez, radicación 002-2008-00770-00, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente solicitan se cancele la orden emanada dentro del oficio No. 2554 de agosto 1 de 2012, en virtud a la solicitud de embargo de remanentes pedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali. Revisado el expediente se advierte que dentro del mismo no se avizora el oficio No. 2554 de agosto 1 de 2012, motivo por el cual habrá de oficiarse al citado Despacho Judicial en tal sentido.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO TENER en cuenta lo manifestado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del oficio No. CYN/007/1381/2021 de septiembre 23 de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informar que el oficio No. 2554 de agosto 1 de 2012, al cual se refieren en el comunicado No. CYN/007/1383/2021 de septiembre 23 de 2021, no se encuentra glosado al expediente. A través de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que por auto No. 681 del 11/03/2015 (Fl. 27 Cdno 2) se decretó el embargo de los remanentes que pudieran quedar a favor del demandado Juan Gerardo Sanclemente Quiceno en el expediente ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali radicado 2011-00051 y en virtud a ello se libro el oficio No. 04-1061 del 07/04/2015, posterior a ello por oficio No. 1566 del 11/08/2015 (Fl. 31 Cdno 2) el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali informo que dicha medida surtió efectos por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el oficio que antecede.
- 2.- Librese oficio al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali indicándole que la medida cautelar de embargo de los remanentes que pudieran quedar a favor del demandado Juan Gerardo Sanclemente Quiceno fue decretada por auto No. 681 del 11/03/2015 (Fl. 27 Cdno 2), comunicada por oficio No. 04-1061 del 07/04/2015 (Fl. 29 Cdno 2) y tenida en cuenta por auto No. 2645 del 11/08/2015 (Fl. 31 Cdno 2).

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 adjuntando copia de los folios 27, 29 y 31 del cuaderno No. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11fa078126d7c4806b76f87808a395a7a9699fe1c37e4e249900dd65429dbec**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Trámite No. 2049

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS

Demandado: OLGA LUCIA MEJIA CARDONA y CARMEN GIOVANA GARCIA MENESES

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00514-00

Revisado el expediente, se observa que al interior del mismo obra una respuesta proferida por el pagador de la Clínica de Occidente a través de la cual informa que:

De manera atenta y en atención a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en lo concerniente a las solicitudes respetuosas que se pueden instaurar ante personas ya sean naturales o jurídicas, la cual fue regulada por la ley 1755 de 2015, y encontrándonos dentro del término legal para darle una respuesta oportuna, procedemos a contestarle lo solicitado en los siguientes términos:

Con el fin de dar el trámite pertinente a la petición elevada por su despacho, me permito informar que, una vez revisada la base de datos de la institución, y al acotar la información relacionada en el OFICIO NO. 936, la única persona vinculada con contrato laboral en nuestra entidad es la señora CARMEN GIOVANNA GARCIA MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.975.443, sin embargo, en su oficio no es claro que tipo de retenciones debemos realizar, si es de salarios, honorarios, entre otros, e igualmente no es claro el límite de estos, ni el valor del embargo. En consecuencia, es inviable realizar algún tipo de descuento hasta tanto no tengamos claridad del proceso.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al despacho informar de una manera más específica el monto, el límite y tipo de retención, para así poder cumplir a cabalidad con su ordenanza.

Esperamos haber dado una pronta y eficaz respuesta a su solicitud. Cualquier otra inquietud con gusto le será atendida.

Para efectos de notificación a la suscrita en la Avenida 5N No. 17N-93 Tel. 6603000 Ext. 606 correo electrónico: notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com.co

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.
- 2.- LIBRESE por secretaria oficio al pagador de la Clínica de Occidente indicándole que los descuentos realizados a la demandada CARMEN GIOVANA GARCIA MENESES deben ser consignados teniendo en cuenta los siguientes datos.

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 027-2018-00514-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS	NIT. 890.903.938-8
PARTE DEMANDADA	OLGA LUCIA MEJIA CARDONA CARMEN GIOVANA GARCIA MENESES	C.C. 31.469.828 C.C. 31.975.443
LIMITE MEDIDA	\$1.200.000	

Remítase dicho oficio al correo electrónico notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com.co al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 y anéxese copia del auto No. 1131 del 06/07/2018 (Fl. 2 Cdns 2) y el oficio No. 2181 del 13/07/2018 (Fl. 3 Cdns 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7565cb5987048c079e501c1aba5048377f9f14753447a284978c16ed387d30**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3610
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON REMANENTES
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado: STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN y CARLOS ALBERTO VARGAS
MEDINA
Radicación No. 76001-4003-024-2019-00239-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON REMANENTES remitido por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b4b0be5bf98193cb6d2d9f2d72032882a764f1d034f6ae71cf59cf20abe3d1**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3630

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha

Demandado: Doris Edilma Rincón Carreño

Radicación No.760014003-004-2020-00002-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin objeción de parte contraria.

No obstante lo anterior, revisada la misma se observa que esta corresponde a un estado de cuenta, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación al tenor del Art. 446 del CGP, ello con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante, junto con el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12708d86ae088c561bf3c33390f4d06923b49cc735873498e86592aca0e86e3**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3569

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Continental de Bienes

Demandado: Ana María Viasus Vaquiro y Luz Estela Vaquiro Marín

Radicación No. 76001-4003-020-2018-00222-00

En virtud al auto que antecede y teniendo en cuenta el escrito de subrogación parcial que realizó Continental de Bienes S.A. hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. a favor de Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA por la suma de \$2.140.875, respecto a los cánones de arrendamiento de diciembre de 2017 a abril de 2018 y como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

1.-ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó Continental de Bienes S.A. hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. a favor de Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA por la suma de \$2.140.875, respecto a los cánones de arrendamiento de diciembre de 2017 a marzo de 2018, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada a Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA por la suma de \$2.140.875, respecto a los cánones de arrendamiento de diciembre de 2017 a abril de 2018.

3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado el día 03/11/2021 por la suma de \$2.140.875 m/cte, efectuado por Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA, respecto a los cánones de arrendamiento de diciembre de 2017 a abril de 2018.

4.- TENGASE ratificado el poder inicialmente otorgado conforme lo manifestado en escrito anterior a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P 162.809 CSJ, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial del subrogatario.

5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06c02e4f2dfe216c7c5bf13ab60673f80876e28b380d901fcaae32a84ba2f68**
Documento generado en 14/12/2021 02:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3616
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ARTIAIRE S.A.S y JUAN CARLOS GUZMAN QUINTERO

Radicación No. 76001-4003-034-2019-01162-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6670541c5a8fdb9dd55abae08eaad985a3718088792f19e1f1d68a901bd515d**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3633

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente -COOPEOCCIDENTE

Demandado: Carlos Humberto Castro Velásquez

Radicación No.76001-4003-026-2019-00736-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 01/09/2017 AL 31/10/2021	TOTAL
LETRA DE CAMBIO No. 23814	\$1.433.000,00		\$1.433.000,00
		\$1.511.901,00	\$1.511.901,00
TOTAL	\$1.433.000,00	\$1.511.901,00	\$2.944.901,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$2.944.901,00), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/10/2021.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer el pago de depósitos judiciales.7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a2c5a6bdf5c5877107d87cf5b6efeb9d5c9ac8b26181a79266ab1bd195f43**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Trámite No. 2031
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA RUT CORRALES DE LONDOÑO
Demandado: FEDEL ARTURO LANDAZURI JARAMILLO
Radicación: 760014003-031-2019-00089-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519094, y solicita se fije fecha y hora de remate.

Petición que se niega al tenor de los artículos 444 -448 del C.G.P como quiera que el referido inmueble no se encuentra embargado, secuestrado ni avaluado.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor a fin de que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ec5247202f4ef34fda9028f15c93a5d5c4185cd79ee2185a14cd840ad20bbf**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3629

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Parcelación Bosques De Calima P.H.

Demandado: Julián Fernando Correa Rojas y Claudia Natalia Dorado Castillo

Radicación No.760014003-034-2019-00964-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin objeción de parte contraria.

No obstante lo anterior, revisada la misma se observa que esta corresponde a un estado de cuenta, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación al tenor del Art. 446 del CGP, ello con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante, junto con el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a49ca428811cbd355bcbedc0844c1ead72e879c28512189865e5c9148d3b76**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2025

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A. (ultimo cesionario Cobrando S.A.S.)

Demandado: Millerlay Lopez Marín

Radicación No.76001-4003-010-2014-00419-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Occidente a fin de que dé respuesta del oficio No. 07-1069 del 22/09/2020 a través del cual se comunica una medida cautelar de embargo contra la demandada Millerlay Lopez Marín.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 5139 del 11/10/2016 (Fl. 11) se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros y/o CDT que posea la aquí demandada en diferentes entidades financieras y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-02438 del 12/10/2016 el cual fue ordenado reproducir por auto No. 2874 del 04/09/2020 (Fl. 17 Cdo 2) profiriéndose el oficio No. 07-1069 del 22/09/2020 (Fl. 18 Cdo 2) el cual fue retirado el 02/07/2021 y del cual no obra constancia de su diligenciamiento ante el Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Occidente.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIEGUESE LA PETICION de requerir a las diferentes entidades bancarias, conforme lo expuesto.
- 2.-CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d44ee5ffd17af981c81d2487eb4bc5809a92eb777fdf2934f4bfda6fa62ee9**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2060

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Iglesia Presbiteriana Cumberland Presbiterio del Valle del Cauca

Demandado: Paola Alexandra Andrade Gasca

Radicación No. 76001-4003-027-2017-00862-00

Se allega por la demandada Paola Alexandra Andrade Gasca, un escrito otorgando poder al abogado Silverio Mauricio Carmona Jaramillo, para que actué en favor de esta.

En consecuencia, se DISPONE.

1.- ACEPTAR el poder conferido por la demandada Paola Alexandra Andrade Gasca al abogado Silverio Mauricio Carmona Jaramillo identificado con C.C. 10.286.055 y T.P No. 94.796 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente al abogado Silverio Mauricio Carmona Jaramillo conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

3.- El abogado Silverio Mauricio Carmona Jaramillo recibe notificaciones en el correo electrónico Scarmona@smcjuristas.com

4.- TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado Harold Truque Guerrero, quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandada.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

[PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR](#)
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade48c8de970e3f065fbbc3e1ac0213c768243fe1a6c9a584c7143d5ab11251d**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2042

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A. (ultimo cesionario Cobrando S.A.S.)
Demandado: Millerlay Lopez Marín
Radicación No.76001-4003-010-2014-00419-00

Revisado el expediente, se observa que al interior del mismo obra una respuesta del oficio No. 07-1069 proferida por el Banco Falabella y en donde informan que:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9adfb94eaf0e1dc982ab80e1b449678eb70b740452dd3367e1e454b99d9c8ac**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3573

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA DOLLY BUITRAGO VELASQUEZ

Demandado: MARIA ONOFRE LOZANO POLANCO

Radicación: 760014003-005-2015-00966-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-372418, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, y se encuentra ajustado a derecho.

Igualmente, el apoderado judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, regrese a despacho para resolver lo pertinente

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-372418, en la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL UNO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$16.805.001,49), correspondiente a los derechos (1/6 parte) que posee la demandada MARIA ONOFRE LOZANO POLANCO, con soporte en el AVALÚO COMERCIAL¹ al tenor del artículo 444 del CGP.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de FÍJAR FECHA DE REMATE.

TERCERO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

¹ Archivo No. 11

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9865218429fa2669dfa9ec1011cf7a665ce907ad0e07963fedf8a854091c68bf**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3605
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JOSE JESUS SERNA GOMEZ
Radicación No. 76001-4003-033-2021-00066-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe94d084e8793c85837f45e36231c8dc578e706400b3a067b825e3b58dc49c5e**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3608
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
Demandado: VICOPLAST SAS
Radicación No. 76001-4003-017-2019-00696-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a8b8012c22dbf35849888e9f3ece1e6c1e176d606e4559f4af555a38ac270**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3617
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES ZULUAGA MEJIA
Radicación No. 76001-4003-022-2018-00660-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf6131ed2f36d0a6b180f9f40e707d1d399e4b7a1e351c9cf52051f7141b69**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3613
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRESI S.A S
Demandado: ANDREA BLANCO PERDOMO
Radicación No. 76001-4003-008-2020-00102-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697516baa3640b67a1a582192d10926f6e63663ead30a17780344716c24b163e**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3624

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Orlando Criollo e Inés Chaux
Radicación No.76001-4003-012-2016-00609-00

En virtud al auto que antecede y teniendo en cuenta el escrito de subrogación parcial que realizó Continental de Bienes S.A. hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. a favor de Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA por la suma de \$1.013.301, respecto a los cánones de arrendamiento de junio de 2016 a septiembre de 2016 y como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

1.-ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó Continental de Bienes S.A. hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. a favor de Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA por la suma de \$1.013.301, respecto a los cánones de arrendamiento de junio de 2016 a septiembre de 2016, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada a Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA por la suma de \$1.013.301, respecto a los cánones de arrendamiento de junio de 2016 a septiembre de 2016.

3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado el día 07/06/2021 por la suma de \$1.013.301 m/cte, efectuado por Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA, respecto a los cánones de arrendamiento de junio de 2016 a septiembre de 2016.

4.- TENGASE ratificado el poder inicialmente otorgado conforme lo manifestado en escrito anterior a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P 162.809 CSJ, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial del subrogatario.

5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16212c1d417f4e15da73dcadf1a43d7c9753bd884e9084506b83e41a6d0c225**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Trámite No. 2058

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Nancy Galindo Cuervo

Demandado: María Cecilia Ochoa

Radicación No. 76001-4003-005-2016-00371-00

Se allega por el secuestre Alirio Méndez Cerquera un escrito aportando registro fotográfico del inmueble distinguido con M.I. 425-60757 el cual fue secuestrado el día 26/07/2019, así mismo informa que ha incurrido en una serie de gastos como lo son (I) recepción del inmueble: \$50.000 (II) Seguimiento monitoreo inmueble durante pandemia: \$100.000 y (III) Recolección de información: \$60.000 y (III) Gastos de Administración \$210.000.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el secuestre Alirio Méndez Cerquera en donde aporta un registro fotográfico del inmueble distinguido con M.I. 425-60757.

2.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos que anteceden, los cuales serán teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53431ac40bd9969d5bf231d6ba50ab4353a51bf6dd712cf3240a2caa5f7457**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2042

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES ZULUAGA MEJIA
Radicación No. 76001-4003-022-2018-00660-00

Revisado el expediente, se observa que al interior del mismo obra una respuesta del oficio No. 3021 proferida por el Banco Agrario de Colombia y en donde informan que:

En atención al oficio citado, mediante el cual el Juzgado 022 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informa sobre un traslado de proceso, de manera atenta y de acuerdo a lo indicado, informamos que el Banco Agrario procedió a realizar el cambio de la cuenta judicial del Proceso No. 76001400302220180066000, donde actúa como demandante el Banco Popular contra el señor CARLOS ANDRES ZULUAGA MEJIA C.C. 16.925.474 a la cuenta Judicial (760012041700), a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

El anterior proceso a la fecha no ha generado títulos judiciales, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta del demandando disponga de recursos, a partir de la fecha se estarán generando títulos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, (Cuenta Judicial No 760012041700).

En atención al oficio citado, enviado por el Juzgado 022 Civil Municipal de Oralidad de Cali, de manera atenta y de acuerdo a lo indicado, informamos que ya se registra procesado el cambio de la cuenta judicial para el Proceso No. 76001400302220180066000, donde actúa como demandante Banco Popular contra Carlos Andres Zuluaga Mejia C.C. 16.925.474 a la cuenta Judicial (760012041700), a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Este proceso no ha generado títulos judiciales, la orden de embargo se encuentra vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta del demandando disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, (Cuenta Judicial No 760012041700).

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8e5d8751c2df4bd7186998f01e377cb6c0aad1aa58f4f83b026de558680c3**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3611
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS

Demandado: OLGA LUCIA MEJIA CARDONA y CARMEN GIOVANA GARCIA MENESES

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00514-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0fbb40ddb9231d85c8f820312967fc4d3bb28377503d4018313e0b40b0d5e**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Trámite No. 2032
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCA S.A.
Demandado: HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO
Radicación: 760014003-031-2018-00212-00

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate del vehículo de placas JHW641.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP

En consecuencia, se DISPONE:

1: FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 19 DE ABRIL de 2022 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas JHW 641 de propiedad del demandado HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas JHW 641, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLETH, carrocería SEDAN, Línea SAIL, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2017, SERVICIO PARTICULAR, SERIE/CHASIS 9GASA58M9HB025337.

Avalúo: \$20.420.000 (Archivo 13)

Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS – MARICELA CARABALI, Domicilio: calle 5 OESTE No. 27-25 Barrio Tejares de sanfernando – 8889161 – 8889164.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

3.Por secretaria OFICIESE al PARQUEADERO donde se encuentre decomisado el vehículo objeto de remate, para que muestren el mismo a los terceros interesados, los cuales deben presentar el respectivo aviso de remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252af77b2bffb1fd9c4efd59ae2b573a72bb98129ab20b1f9980fbb5ebe7b278**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2059

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Nancy Galindo Cuervo

Demandado: María Cecilia Ochoa

Radicación No. 76001-4003-005-2016-00371-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito aportando una certificación proferida por el Banco Agrario de Colombia a través de la que informan que:

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que el señor(a) **OCHOA DE RIOS MARIA CECILIA** identificado con cédula de ciudadanía número **31522907** de **JAMUNDI** no registra ninguna deuda directa e indirecta con la Entidad a la fecha, según consta en nuestra base de datos nacional consolidada.

Se expide en Bogotá D.C. a lo **19** día(s) del mes **10** de **2021**

Advertencia: Si el número de identificación no corresponde a la persona que aparece en este, documento el certificado carece de validez.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.
- 2.- Conminase a la parte demandante a asumir las cargas procesales que el corresponde respecto a la notificación del acreedor hipotecario del inmueble distinguido con M.I. 425-60757 - Banco Agrario de Colombia, a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0a72f8dee9adcff29918cc5cf2538f24420aa0aba41b9a2fe562c2955fd02**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3631

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Alexander Suarez Montenegro

Radicación No.76001-4003-014-2020-00098-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] X12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. PAGO	INT. MORA DEL 06/09/2019 AL 15/10/2021	TOTAL
PAGARE No. 1150472261	\$14.293.814,00			\$14.293.814,00
		\$1.634.898,00		\$1.634.898,00
			\$7.289.416,00	\$7.289.416,00
TOTAL	\$14.293.814,00	\$1.634.898,00	\$7.289.416,00	\$23.218.128,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$23.218.128,00), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 15/10/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bce6146ab5b03e54a7876ddd728f22c083100b1b96f857b5d40fa527726c9**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3343
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogota S.A
Demandado: Hernan Uribe Castaño
Radicación No. 76001-40030-17-2009-00481-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares como quiera que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron los efectos respectivos.
- 3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2646a48a21a25b0703db58b99c1cc562a41f754118f47864594465c5acf7995c**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2053

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Central de Inversiones S.A CISA
Demandado: Carlos Alberto Sánchez Domínguez
Radicación No.76001-4003-013-2019-00124-00

Se allega por la Personería Distrital de Santiago de Cali el oficio *20212100362261* del 19/11/2021 a través del que informan que:

De manera atenta y respetuosa este Ministerio Publico le solicita copia del expediente judicial Ejecutivo Hipotecario con Rad. 124-2019, para realizar trámite de respuesta a la petición del señor Carlos Alberto Sánchez quien aparece como demandado del proceso en mención, petición que fue impetrada a nuestra entidad pública.

Para efectos de recibir respuesta a esta solicitud por favor citar el número de radicado 20212450256562 y enviarla a correo electrónico institucional atenciónalciudadano@personeriacali.gov.co.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio que antecede.
- 2.- Por secretaria remítase copia del presente expediente al correo electrónico atenciónalciudadano@personeriacali.gov.co de la Personería Distrital de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bef4624a7d0b916f3126395ab3847c4330a0a3d1d5240a196cfccc1738d28b4**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3612
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO
SA

Demandado: JOHAN ALEXIS CIFUENTES GALLEGO

Radicación No. 76001-4003-013-2019-00198-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461bbb2a3d8ba3476bcc6021d3fb3a1313abe808b6f6727e002c6ee1234abd8b**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2041

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Jairo Rodríguez Achicue

Demandado: Arbey Martínez

Rad. 760014003-023-2018-00754-00

Se allega por el señor Yeison Castro una serie de correos electrónicos solicitando se remita por esta sede judicial el oficio donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de placas CEM-272.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, como quiera que el señor Yeison Castro no demuestra cual es el interés que tiene para actuar en el presente proceso ejecutivo.

2.-Secretaria EJECUTE INMEDIATAMENTE la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 1926 del 09/07/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a916af8c451482c17e26057ad9097eb0aa64b8bf4e7dd8c1fe00f435271cf96**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3615
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE RICARDO GRUESO CAMILO
Radicación No. 76001-4003-001-2020-00119-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc44444427d7ff4f0056e9c4b87b23f3f8752388d77604bd364564f8a24af19**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3631

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: José Fernelly Ledezma Mosquera

Demandado: José Antonio Álvarez Montaña

Radicación No. 76001-4003-014-2019-00933-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 19/07/2019 AL 19/11/2021	TOTAL
LETRA DE	\$19.500.000,00		\$19.500.000,00
CAMBIO S/N		\$11.024.715,00	\$11.024.715,00
TOTAL	\$19.500.000,00	\$11.024.715,00	\$30.524.715,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$30.524.715,00), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 19/11/2021.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer el pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb160645f7424ca1457f6d4aef9a5c6a5d2cb8652a76f15bd5719591923b32**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2035

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de la Empresa de la Organización Carvajal LTDA

Demandado: Luis Andrés Calvache Narváz

Radicación No. 76001-4003-003-2018-00171-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador de Carvajal Tecnología y Servicios, a fin de que informen porque no se están realizando los descuentos al demandado Luis Andrés Calvache Narváz.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIERASE al pagador de Carvajal Tecnología y Servicios a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2295 del 11/09/2019 (Fl. 29) comunicado por oficio CYN/007/594/2021 del 13/05/2021 y remitido a los correos electrónicos impuesto.carvajal@carvajal.com y jaime.caicedo@carvajal.com el día 08/06/2021, de igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes al demandado Luis Andrés Calvache Narváz C.C. 6.105.616.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el folio 29 y el oficio CYN/007/594/2021 del 13/05/2021, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ed6f307bb048e469c2c03077c64f0796a99464bf69483fc6b5d665105bb42**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 2044

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – Mínima cuantía

Demandante: **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION**
(ultimo cesionario Patricia Eugenia Llantén y Freddy Armando Torres Ortiz)

Demandado: **FRANCISCO HERRERA GRUESO**

Radicación: 760014003-003-2013-00263-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluos catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-162615 y 370-154051 , a los cuales se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** catastral¹ de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-162615 y 370-154051, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

SEGUNDO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

¹ ARCHIVOS No. 15 y 18

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce120b6cfad1e5ef59ba577679e2ea9d6cc47a7c95cb9590d61838ef02ba848**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 2044

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HOLGUINES TRADE CENTER

Demandado: LIBIA MIREYA ROSERO Y ZULY MADRID ROSERO

Radicación: 760014003-023-2018-00091-00

En memorial que antecede la parte actora allega liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b6a882a08ddedb19e3ceb1e8bb4262a7c47ec128b2dadab129e86942c07a0**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 2045

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: FREIDER ROLANDO SERRANO LOMBANA

Radicación: 760014003-033-2007-00954-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se observa que el certificado catastral (fl.338) que obra en el proceso del bien objeto de Litis corresponden a la vigencia de junio 2019, esto es, superior a un año, razón por la cual no se accede a la solicitud hasta tanto se actualice el mismo.

De igual manera, se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Catastro de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507209.

En consecuencia, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507209.

LÍBRESE el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999697123eb613966fe903916351cbd1f31433cb3030c1b19e50012f5cc00c44**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 2043

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HOLGUINES TRADE CENTER

Demandado: LIBIA MIREYA ROSERO Y ZULY MADRID ROSERO

Radicación: 760014003-023-2018-00091-00

Se allega por la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual aporta avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-323053, y copia de la diligencia de secuestro del mismo que se llevó a cabo el 07 de julio de 2021.

No obstante, como quiera que se verifica que aún no se allega el original de la diligencia de secuestro antes mencionada por cuenta de la entidad comisionada, se oficiara a Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia- Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Turno Permanente No. 2, para que allegue el despacho comisorio del 07/07/2021, debidamente diligenciado.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AGRÉGUESE para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el avaluo comercial presentado, conforme lo expuesto.

2.- OFÍCIESE a la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE NO. 2, para que se sirvan devolver el despacho comisorio de fecha 07/07/2021 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-323053, como quiera que el mismo aún no ha sido allegado al presente proceso ejecutivo.

3.-: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b7e55e60c7d64e4d470f5f60c04ca06838b20c1576c3db90fde341f326a86**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3614
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA

Demandado: ALDEMAR SALAZAR TEJADA

Radicación No. 76001-4003-002-2019-00551-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1231c17e0a4fce17ab4edcb054cb759f957bc5d00f843a2ac1175716b544c9f2**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2040

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario –Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Carlos Andrés Mosquera
Radicación No. 76001-4003-005-2016-00664-00

Se allega por parte de pasiva un escrito solicitando se expida nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el oficio CYN/007/855/2021 del 25/06/2021 fue devuelto porque en el mismo no se incluye los datos completos para proceder al levantamiento de la medida cautelar, anexando como prueba la nota devolutiva proferida el día 30/08/2019.

Petición a la que se accede, como quiera que revisado el expediente se observa que por auto No. 1665 del 17/06/2021 se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria, librese nuevamente el oficio CYN/007/855/2021 del 25/06/2021 de conformidad con lo ordenado en auto No. 1665 del 17/06/2021, indicando el nombre completo de las partes, su número de identificación e información detallada de la medida cautelar a levantar.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e06670a00e041926efbb682067fd1d0b657624c40ffa1e7f8652d1d407b3aa7**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2048

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA

Demandado: ALDEMAR SALAZAR TEJADA

Radicación No. 76001-4003-002-2019-00551-00

Revisado el expediente, se observa que al interior del mismo obran respuestas del oficio No. 1098 del 28/10/2021 proferidas por diferentes entidades financieras y en donde informan que:

BANCOLOMBIA

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ALDEMAR SALAZAR	12529610	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

BANCO PICHINCHA

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALDEMAR SALAZAR, con identificación No 12529610 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

BANCO DE OCCIDENTE

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28-10-2021, recibido el día 02-11-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ALDEMAR SALAZAR TEJADA	12529610		17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

BANCO DAVIVIENDA

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud de la referencia, nos permitimos indicar que no fue posible proceder con el cambio de cuenta de depósito judicial en contra del demandado **ALDEMAR SALAZAR TEJADA** identificado con CC 12529610, debido a que con oficio inicial N° 2138 de fecha 21 de Agosto de 2019, la demandada no presentaba vínculos con la entidad; con base en lo anterior solicitamos amablemente nos indiquen si la medida continua vigente.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085427b9982cabe7582e0de7e1e8d46fa0fcfd58f5da479d80a1e5683a8eff**

Documento generado en 14/12/2021 02:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3620
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COVIEMCALI CALI
Demandado: ORLANDO ANDRES ARCE CARVAJAL
Radicación No. 76001-4003-009-2019-00901-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec7f29392d678b6b6b83f7c311e33c2f2bddc8c0a1480ed5cf32b61045a7b5**

Documento generado en 14/12/2021 02:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 2054

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPOCEANO
Demandado: José Tito Salas
Radicación No. 76001-4003-012-2019-00665-00

Se allega del correo electrónico karen.naranjo00@usc.edu.co un escrito radicado por la señora Karen Andrea Naranjo Herrera solicitando se le informe el estado actual del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, como quiera que la señora Karen Andrea Naranjo Herrera, no es parte en el presente proceso ejecutivo ni cuenta con autorización para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f98e7eaa807132eb9d7512d09be4b0843209b37778890f22011081f4411fac**

Documento generado en 14/12/2021 02:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3607
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA
I

Demandado: MIRIAM AMPARO CORAL BEDOYA

Radicación No. 76001-4003-011-2019-00153-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0bf7f2b4d9baf5462088b8eb02e59e83e09025ad7a6fc14e619e5123024e32**

Documento generado en 14/12/2021 02:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3621

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular–Menor Cuantía

Demandante: Centro Comercial Panamá –P.H.

Demandado: José Luis Rentería Jiménez

Radicación No. 76001-4003-006-2018-00445-00

Se allega por el señor José Dagner Bernal Pino en calidad de representante legal y/o administrador del Centro Comercial Panamá –P.H., un aportando un escrito de cesión de derechos litigiosos celebrada con él señor Luis Alberto Gutiérrez Hernández.

Sin embargo, no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali, donde se pueda constatar que el señor José Dagner Bernal Pino es actualmente el representante legal y/o administrador del Centro Comercial Panamá –P.H, además en los términos solicitados la petición se torna improcedente porque aquí no hay derechos inciertos en discusión, pues el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución¹.

En consecuencia, se Dispone:

- 1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a8cf1540d6b0b436d5eb1236d6e75585c968ab57782cf07e95881d21479865**

Documento generado en 14/12/2021 02:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3581

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular- Demandante: Centro Comercial Megacentro Internacional
Propiedad Horizontal
Demandado: Jorge Enrique Murillo Saldaña
Radicación No.76001-4003-020-2019-00536-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, no habiéndose subsanado la demanda ejecutiva acumulada, propuesta por Centro Comercial Megacentro Internacional Propiedad Horizontal contra Jorge Enrique Murillo Saldaña dentro del término otorgado para ello, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA propuesta por Centro Comercial Megacentro Internacional Propiedad Horizontal contra Jorge Enrique Murillo Saldaña conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed04809ebaf3ade3860848b87b355d6c35670238205033dea866478125f4e2b8**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3580

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda cesionario AECSA

Demandado: Adriana Milena Pacateque Cardona

Radicación No. 760014003-001-2008-00580-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2763 del 01/10/20121, notificado por estados el 75 del 05/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: 1.- el proceso no ha estado inactivo, y de ello da cuenta la actuación surtida en el proceso entre ellas los autos que preceden tendientes a verificar la existencia de depósitos, actuación relevante en el proceso, sin que se califique de temeraria o caprichosa, pues lo que se busca es que la ejecución no se dé terminada por una interpretación discrecional del despacho. 2.- que conforme la sentencia STC11191-2020 magistrado ponente CESAR AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, por medio del cual se estableció los lineamientos del desistimiento tácito, es importante distinguir cual es la actuación eficaz para interrumpir los plazos del desistimiento tácito. Y 3.- debe tenerse en cuenta los términos de suspensión del proceso al que alude el decreto 564 del 2020 y acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- En este proceso pese a que se decretaron medida cautelares ninguna fue materializada por la parte demandante, luego como pretende la memorialista que existan depósitos y que la petición deprecada en tal sentido se considera eficaz al proceso.

2.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 7763 del 03/10/2018, notificada el 05/10/2018, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la apoderada judicial anterior y se le reconoció a la actual. De hecho con posterioridad a esta se profirió el auto 1225 del 25/02/2018, notificado en estado 34 del 27/02/2018, aceptando una dependencia judicial que de hecho ni siquiera requiere de auto para ello, al tenor del art. 1278-1 del cgp.

Como se puede observar, la actuación reclamada por el actor lejos está de cumplir con el propósito de poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer la obligación ejecutada, pues las dos últimas actuaciones que dan cuenta de la solicitud de pago de títulos y la transferencia de depósitos de la cuenta del juzgado de origen, que dieron lugar a los autos No. 907 del 13/04/2021 y 2754 del 01/10/2021, son evidentemente temerarios, y alejados de la realidad procesal, pues se itera en este proceso LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS NO SE MATERIALIZARON POR EL ACTOR y pese a ello, pretende impedir la paralización de este, aferrado a la antigua tesis de cualquier tipo de actuación interrumpe el término que alude el literal c del art. 2 del art. 317 del cgp.

3.- desde el 03/10/2018 hasta la fecha en que se generó el auto declarando la terminación que nos convoca, han transcurrido tres años, luego están más que corrido el termino al que alude el art. 317 del cgp, y los 4 meses y 15 días de suspensión del proceso al que alude el decreto 564 del 2020 y acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201.

4.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una

certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia trascrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. Y como en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se concede en los términos del art. 321 del cgp en concordancia con el art. 317 ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 2763 del 01/10/20121, notificado por estados el 75 del 05/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito., conforme lo expuesto.

2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ACTIVA, en el efecto SUSPENSIVO, al tenor del numeral 7 del art. 321 del cgp, en concordancia Con el art. 317 del cgp.

2.- súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, DISPÓNGASE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE FISICO Y LA CARPETA DIGITAL AL SUPERIOR FUNCIONAL, para el trámite del recurso de apelación, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae5363fd6b0cae09a5cd3ad3e722de80301b3fb112d9d491272477bd73f101**

Documento generado en 15/12/2021 09:37:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3582

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Ramiro Arturo Devia
Radicación No. 76001-4003-027-2018-00327-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3069 del 05/11/2021, notificado por estados el 85 del 09/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que el 15/09/2020, presentó un memorial aportando la liquidación del crédito y las actuaciones anteriores a esta evidencia que se ha estado vigilando el proceso, e impulsándolo, desvirtuando una inactividad o descuido por parte del actor.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 3935 del 19/06/2019, notificada en estado No. 105 del 21/06/2019, por medio del cual se decretó una medida cautelar- embargo cuentas bancarias.

Posterior a dicha actuación, no hay ninguna otra y tampoco se registra en justicia siglo XXI, el memorial que se alude presentó aportando la liquidación del crédito el 15/09/2020, como tampoco acredito copia del mismo, para demostrar su dicho.

2.- Sin embargo en los argumentos de la recurrente se puede verificar que esta, no discrepa en que efectivamente trascurrieron los dos años sin actividad en el proceso, luego la discusión se centra en si hubo o no abandono del proceso pese a la actuación surtida en el mismo.

En nuestro caso particular, revisado minuciosamente el expediente se pudo verificar que este proceso se inició en mayo del 2018, en marzo /2019, se generó el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se liquidaron costas y abril /2019 se avoco en esta dependencia el proceso. Las medidas cautelares decretadas se solicitaron con la presentación de la demanda y finalmente el 19/06/2019 previa solicitud del actor se amplían medidas cauteles, de la cual no hay registro de su ejecución por el actor.

Sin embargo, fue claro el legislador en establecer las reglas que regula el art.317 del cgp, para su aplicación, y no obra en el expediente actuación alguna generada durante los dos años que antecedieron el auto que nos convoca



Prevé el art. 13 del cgp: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Como bien lo sabe la recurrente, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por el Juez y las partes y a su tenor literal debemos ceñirnos, pues precisamente el legislador previó este tipo de procedimiento con el fin de evitar que los procesos durmieran el sueño de los justos en los anaqueles de los juzgados sin ninguna actividad, que materialice el finalidad del mismo.

3.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia trascrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme. Razones suficientes para no revocar el auto atacado.

En consecuencia se DISPONE:

NO REVOCAR el auto el auto No. 3069 del 05/11/2021, notificado por estados el 85 del 09/10/2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d732bb0feb823afbfa59549646e8abc7874e406c9f8a807d469b2ee8dc737b0b**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3583

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogota S.A.
Demandado: Hector Mario Gomez Cardozo
Radicación No. 76001-4003-017-2017-00771-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3070 del 05/11/2021, notificado por estados el 85 del 09/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que el 18/03/2021, envió un correo desde oscar.cortazar@cygabogados.com.co al correo del juzgado memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co -solicitud de embargo de bancos, interrumpiendo el término establecido de los dos (2) años para decretar el desistimiento tácito. Y adjunta comprobante de envío del correo y se reenvía el correo con el presente memorial)

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 2868 del 06/05/2019, notificada en estado No. 176 del 08/05/2019, por medido de la cual se avoco el proceso por cuenta de esta dependencia.

Posterior a dicha actuación, no hay ninguna otra y tampoco se registra en justicia siglo XXI, el memorial que se alude presentó solicitando el decreto de medidas cautelares.

2.- Sin embargo como quiera que se allegó con el recurso, registró de la aludida actuación, se verifica que el correo al que lo envió, es incorrecto porque este contiene una rayita al inicio de este ["memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto debió rebotar y es la razón por la cual no registra en nuestro sistema. De hecho se buscó el memorial por el "asunto"](mailto:memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y tampoco hay rastro del mismo.

Bajo las anteriores circunstancias, no se dan los presupuestos que pregonan el recurrente para revocar el auto atacado.

Recuérdese que es claro el legislador en establecer las reglas que regula el art.317 del cgp, para su aplicación, y no obra en el expediente actuación alguna generada durante los dos años que antecedieron el auto que nos convoca

Prevé el art. 13 del cgp: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Como bien lo sabe la recurrente, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por el Juez y las partes y a su tenor literal debemos ceñirnos, pues precisamente el legislador previó este tipo de procedimiento con el fin de evitar que los procesos durmieran el sueño de los justos en los anaqueles de los juzgados sin ninguna actividad, que materialice el finalidad del mismo.

3.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y precedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia trascrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme. Razones suficientes para no revocar el auto atacado. Y como en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se niega por ser el proceso de única instancia en razón a la cuantía

En consecuencia se DISPONE:

NO REVOCAR el auto No. 3070 del 05/11/2021, notificado por estados el 85 del 09/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f748266107fdc8541b793c854fbe3fbd40b89ee707feb180acf68d1b517ffe9**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3584

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LISIS ISABEL DE LA CRUZ NARVAEZ
Radicación No. 76001-4003-028-2018-00148-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3064 del 05/11/2021, notificado por estados el 85 del 09/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que el 15/05/2019, presentó un memorial aportando la liquidación del crédito y las actuaciones anteriores a esta evidencia que se ha estado vigilando el proceso, e impulsándolo, desvirtuando una inactividad o descuido por parte del actor.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No.4010 del 21/06/2019, notificada en estado No. 107 del 26/06/2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por activa.

2.- Posterior a dicha actuación, no hay ninguna otra. Sin embargo en los argumentos de la recurrente se puede verificar que esta, no discrepa en que efectivamente trascurrieron los dos años sin actividad en el proceso, luego la discusión se centra en si hubo o no abandono del proceso pese a la actuación surtida en el mismo.

En nuestro caso particular, revisado minuciosamente el expediente se pudo verificar que este proceso se inició en marzo/ 2018, el auto que ordena seguir adelante la ejecución tiene fecha 24/01/2019, se liquidaron costas y en junio/2019 se avoco en esta dependencia el proceso. Las medidas cautelares decretadas se solicitaron con la presentación de la demanda, ninguna se hizo efectiva y finalmente el 21/06/2019 se aprueba la liquidación del crédito presentada por el actor.

Sin embargo, fue claro el legislador en establecer las reglas que regula el art.317 del cgp, para su aplicación, y no obra en el expediente actuación alguna generada durante los dos años que antecedieron el auto que nos convoca

Prevé el art. 13 del cgp: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico

en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Como bien lo sabe la recurrente, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por el Juez y las partes y a su tenor literal debemos ceñirnos, pues precisamente el legislador previó este tipo de procedimiento con el fin de evitar que los procesos durmieran el sueño de los justos en los anaqueles de los juzgados sin ninguna actividad, que materialice el finalidad del mismo.

3.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia transcrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme. Razones suficientes para no revocar el auto atacado.

En consecuencia se DISPONE:

NO REVOCAR el auto No. 3064 del 05/11/2021, notificado por estados el 85 del 09/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8fb65083646c92e97b6cf2e92324d47545bd841b781f38521808bd46eb062d**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3636

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AV VILLAS (ULTIMO CESIONARIO RF ENCORE)

Demandado: ANYELY CORDOBA PERAFAN

Radicación No. 76001-4003-008-2015-00003-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 02/05/2019

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹⁷, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes

¹⁷ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71e26a7a4fef877b5afc8958f5c0825b97b62c8d009d77628c90e521340221**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3637

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUIS GREGORIO RODRIGUEZ PEÑUELA

Demandado: JAIME GRAJALES TIMOTE

Radicación No. 76001-4003-005-2011-00778-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05/02/2019

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹⁷, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes

¹⁷ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004611e60d37d2f03a95988d78f1b00b5b6f65d8fcb04d944970ed837768b7d0**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3634

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA (ULTIMO CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS)

Demandado: JAVIER ALVEIRO CERON RAMIREZ

Radicación No. 76001-4003-029-2014-00657-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22/05/2019

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹⁷, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes

¹⁷ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4461400f9647c9a9996c87fd8521327a7ffd3ab3ff76a6d17b9fe851d6913b**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3632

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Andres Mauricio Vélez Pineda

Radicación No. 76001-4003-033-2019-00564-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. PAGO	INT. MORA AL 30/09/2021	TOTAL
PAGARE No. 356144058	\$9.393.361,00			\$9.393.361,00
		\$1.087.264,00		\$1.087.264,00
			\$5.048.117,00	\$5.048.117,00
PAGARE No. 359748597	\$1.550.000,00			\$1.550.000,00
			\$844.047,00	\$844.047,00
TOTAL	\$10.943.361,00	\$1.087.264,00	\$5.892.164,00	\$17.922.789,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.922.789,00), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/09/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06f2ce3c01c2bfed4328834d4bc22c6ec4b6ac9b888e83f64c90dc712ab7e1c**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 2062

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: Wilson Salas Martínez

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00156-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito aportando una paz y salvo a favor de la entidad demandante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. a través de la que informa que:

PAZ Y SALVO

Declaro sobre los procesos mencionados a continuación con nombre del titular junto con su número de cedula, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de honorarios y gastos judiciales causados en el proceso que se adelantó a favor de **GIROS Y FINANZAS**, a cargo de nuestra organización como apoderado judicial, hasta la fecha en que se renunció al poder mismo conferido el cual está debidamente radicado en despacho judicial, concordante a la notificación previa del acto.

Identificación	Nombre del Cliente
14993812	GOMEZ CARDENAS JAIRO
66903007	POSADA GONZALEZ YASMIN ELIANA
6491734	DAVILA GONZALEZ HUGO ARMANDO
16258205	SALAS MARTINEZ WILSON
73095727	VALENCIA MARTINEZ JOSE URIEL
14874534	SOTO HINOJOSA EDGAR HERNAN
13041868	SALAS RENGIFO JOSE JAVIER
94537774	CHAUX IZQUIERDO JEFFERSON
18461134	LOPEZ RIVILLAS HENRRY
93206259	VIDALES PENAGOS EDUARDO
16707905	VILLAFANE ARNEDO HELBER
16932252	RODRIGUEZ RIVAS ALESSANDRI

Este paz y Salvo, se expide al día primero (01) del mes de Octubre de 2021, en la ciudad de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07db3bf72a489744714a042c10948c5245551d26381f589a7a2fe2c74f39beb3**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 2063
Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Wilson Salas Martínez
Radicación No. 76001-4003-023-2018-00156-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la señora Luz Adriana Bolívar Sarria en calidad de representante legal de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. en el cual confiere poder al abogado Jorge Naranjo Domínguez, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora Luz Adriana Bolívar Sarria en calidad de representante legal de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. al abogado Jorge Naranjo Domínguez, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente al abogado Jorge Naranjo Domínguez, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante
- 3.- El abogado Jorge Naranjo Domínguez recibe notificaciones en el correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co
- 4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea9bde36b867918a79785c81188e20c1ac003f39332a81381566e12988d58d**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3638

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: Wilson Salas Martínez

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00156-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **661a670339cb2dcfd2c2cfaad023c9bb22f7e126f1f623173afb443c4db54b34**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3639

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: Wilson Salas Martínez

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00156-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-86546 y 370-86528 de propiedad del aquí demandado, para lo cual aporta los certificados de tradición debidamente actualizados.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de los inmuebles embargados.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- COMISIONAR al JUZGADO 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (comisiones) – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-86546 inmueble de tipo urbano ubicado en la 1) Avenida 2B y 2F Norte 34AN-53/73/56/74 Apto 302-02 Bloque 2 Conjunto Residencial “ZOILA” 2) Calle 35A Norte 2BN-25/39/59/79/99/109 de esta ciudad y de propiedad del demandado Wilson Salas Martínez C.C. 16.258.205.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase el despacho comisorio al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- COMISIONAR al JUZGADO 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (comisiones) – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-86528 inmueble de tipo urbano ubicado en la 1) Avenida 2B y 2F Norte 34AN-53/73/56/74 Apto 302-02 Bloque 2 Conjunto Residencial “ZOILA” 2) Calle 35A Norte 2BN-25/39/59/79/99/109 de esta ciudad y de propiedad del demandado Wilson Salas Martínez C.C. 16.258.205.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.



Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase el despacho comisorio al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a714e1e9c990a6bd67f15401ca300caaacc0aaadd201a54a5bd009c71ed98e09**

Documento generado en 15/12/2021 09:35:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3578

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: GLADYS LLANOS DE MESA

Demandado: EDWIN CANIZALES CRUZ Y ADOLFO AGIAR GUERRA

Radicación No. 76001-4003-008-2016-00309-00

Con ocasión del auto 2488 del 10/09/2021, notificado en estado No. 69 del 14/09/2021, se remitió el oficio correspondiente al señor PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, al correo electrónico Pdelgado966@hotmail.com y este responde que:

“BUENAS TARDES,
ACUSO RECIBIDO, PERO HAY UN ERROR EN LA NOTIFICACION
PUES NO HAGO PARTE DENTRO DEL PROCESO, PUES NO SOY
SUJETO PROCESAL,
FAVOR CORREGIR Y DIRECCIONAR A QUIEN CORRESPONDA
ATTE,
PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ
CEDULA . No.87.431.247
Email: pdelgado966@hotmail.com
[Tel:3107298455](tel:3107298455)”

Con ocasión de dicho escrito, se llamó por orden de la juez al señor PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, para que compareciera al despacho y explicarle la razón de la orden generada.

Cita que cumplió el 30/11/2021, y fue atendido directamente por esta funcionaria, de lo cual certifico lo sucedido al tenor del art. 115 del cgp:

Una vez compareció, se le explicó la razón de la orden de devolución de los depósitos, se le mostró el portal web del Banco Agrario donde se registra que efectivamente los depósitos relacionados en el auto 2488 del 10/09/2021, registran como pagados, y a él como el beneficiario de los mismos. Se le dejó claro que dichos depósitos corresponden al demandado en este proceso EDWIN CANIZALES CRUZ. De igual manera se le mostro uno a uno los folios del expediente y se le rindieron las explicaciones del caso.

Sin embargo enfáticamente, niega haber recibido el pago de dichos depósitos, pues afirma que solo le fueron pagados dos títulos que corresponden al proceso que se lleva contra él en el juzgado 6 Civil municipal de ejecución y solicitó se oficie al banco agrario para que expidan prueba del pago, -el recibo que se firma al recibir el dinero- para comprobar si esa es su firma.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Oficiése al Banco Agrario para que se sirva certificar a quién le fueron pagados los depósitos al que alude la orden de pago No.760014303007102037 del 08/10/2019 por valor de \$748.405 y la orden de pago No. 760014303007102038 del 08/10/2019 por valor de \$551.090, además remita copia de la constancia de recibido y de ser el caso archivo fotográfico del mismo.

Líbrese el oficio y remítase vía correo electrónico.

2.- **Remítase** al señor PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, Pdelgado966@hotmail.com, copia de este auto, el auto 2488 del 10/09/2021, y la orden de pago No.760014303007102037 del 08/10/2019 por valor de \$748.405 y la orden de pago No. 760014303007102038 del 08/10/2019 por valor de \$551.090, para que se pronuncie frente a las mismas, una vez confirme el recibo del dinero que se le reclama y debe devolver, por no pertenecerle.

3.- Secretaria **ABSTENGASE DE REGRESAR EL EXPEDIENTE A ARCHIVO**, y manténgalo en custodia hasta tanto se resuelva el tema que nos convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697b045e30c10bdcde18c054093ae75374739296a3cd9c7dfb2b6270c11fa467**

Documento generado en 15/12/2021 09:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DEL CREDITO
RAD. 760014003003-2019-00224-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.473.551,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-oct-18
DIAS	24
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	30-nov-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,77
TIEMPO DE MORA	1134
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
	\$
INTERESES	112.380,85

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.019.333
INTERESES ABONADOS	\$ 1.490.471
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 1.490.471
SALDO CAPITAL	\$ 6.473.551
SALDO INTERESES	\$ 3.528.862
DEUDA TOTAL	\$ 10.002.413

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 252.209,55	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 139.828,70
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 391.390,90	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 139.181,35
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 529.277,53	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 137.886,64
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 670.400,95	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 141.123,41
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 809.582,29	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 139.181,35
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 948.116,28	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 138.533,99
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.087.297,63	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 139.181,35
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.225.831,62	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 138.533,99
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.364.365,61	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 138.533,99
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.502.899,60	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 138.533,99
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.641.433,60	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 138.533,99
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.778.672,88	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 137.239,28

nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.915.264,80	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 136.591,93
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.051.209,37	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 135.944,57
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.186.506,59	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 135.297,22
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.323.745,87	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 137.239,28
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.460.337,80	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 136.591,93
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.594.987,66	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 134.649,86
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.726.400,74	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 131.413,09
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.857.166,47	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 130.765,73
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.987.932,20	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 130.765,73
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.119.992,64	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 132.060,44
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.252.700,44	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 132.707,80
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 3.383.466,17	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 130.765,73
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.512.937,19	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 129.471,02
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 3.639.818,79	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 126.881,60
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.765.405,68	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 125.586,89
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.892.934,63	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 127.528,95
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 4.019.168,88	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 126.234,24
abr-21	17,31	25,97	1,94	9-abr-21	\$ 214.478,00	\$ 3.842.366,95	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00	\$ 37.676,07	\$ 87.910,82	\$ 125.586,89
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.055.217,30	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 124.939,53
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.180.156,84	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 124.939,53
jul-21	17,18	25,77	1,93	16-jul-21	\$ 1.275.993,00	\$ 2.970.798,25	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00	\$ 66.634,42	\$ 58.305,12	\$ 124.939,53
ago-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.154.042,91	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 124.939,53
sep-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.278.982,44	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 124.939,53
oct-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.403.921,97	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 124.939,53
nov-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.528.861,51	\$ 0,00	\$ 6.473.551,00		\$ 0,00	\$ 124.939,53

LIQUIDACION DEL CREDITO
RAD. 760014003-004-2019-00731-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 67.556.519,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-jul-19
DIAS	17
TASA EFECTIVA	28,92
FECHA DE CORTE	30-sep-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,77
TIEMPO DE MORA	797
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	819.235,39

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 36.353.964
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 67.556.519
SALDO INTERESES	\$ 36.353.964
DEUDA TOTAL	\$ 103.910.483

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.264.944,90	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.445.709,51
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.710.654,40	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.445.709,51
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 5.142.852,61	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.432.198,20
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 6.568.295,16	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.425.442,55
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 7.986.982,06	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.418.686,90
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 9.398.913,30	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.411.931,25
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 10.831.111,51	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.432.198,20
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 12.256.554,06	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.425.442,55
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 13.661.729,65	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.405.175,60
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 15.033.126,99	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.371.397,34
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 16.397.768,67	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.364.641,68
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 17.762.410,36	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.364.641,68
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 19.140.563,34	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.378.152,99

sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 20.525.471,98	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.384.908,64
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 21.890.113,67	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.364.641,68
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 23.241.244,05	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.351.130,38
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 24.565.351,82	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.324.107,77
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 25.875.948,29	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.310.596,47
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 27.206.811,71	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.330.863,42
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 28.524.163,83	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.317.352,12
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 29.834.760,30	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.310.596,47
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 31.138.601,12	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.303.840,82
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 32.442.441,93	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.303.840,82
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 33.746.282,75	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.303.840,82
ago-21	17,18	25,77	1,93			\$ 35.050.123,57	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.303.840,82
sep-21	17,18	25,77	1,93			\$ 36.353.964,38	\$ 0,00	\$ 67.556.519,00		\$ 0,00	\$ 1.303.840,82

LIQUIDACION DEL CREDITO
RAD. 760014003-014-2020-00098-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.293.814,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-sep-19
DIAS	24
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	15-oct-21
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	25,77
TIEMPO DE MORA	759
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	244.710,10

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.289.416
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.293.814
SALDO INTERESES	\$ 7.289.416
DEUDA TOTAL	\$ 21.583.230

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 547.738,96	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 303.028,86
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 849.338,43	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 301.599,48
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.149.508,53	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 300.170,09
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.448.249,24	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 298.740,71
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.751.278,10	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 303.028,86
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.052.877,57	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 301.599,48
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.350.188,90	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 297.311,33
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.640.353,33	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 290.164,42
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.929.088,37	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 288.735,04
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.217.823,41	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 288.735,04
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.509.417,22	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 291.593,81
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.802.440,40	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 293.023,19
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.091.175,45	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 288.735,04

nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.377.051,73	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 285.876,28
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.657.210,48	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 280.158,75
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.934.510,47	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 277.299,99
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.216.098,61	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 281.588,14
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.494.827,98	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 278.729,37
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.772.127,97	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 277.299,99
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 6.047.998,58	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 275.870,61
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 6.323.869,19	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 275.870,61
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 6.599.739,80	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 275.870,61
ago-21	17,18	25,77	1,93			\$ 6.875.610,41	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 275.870,61
sep-21	17,18	25,77	1,93			\$ 7.151.481,02	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 275.870,61
oct-21	17,18	25,77	1,93			\$ 7.427.351,64	\$ 0,00	\$ 14.293.814,00		\$ 0,00	\$ 137.935,30

LIQUIDACION DEL CREDITO
RAD. 760014003-026-2019-00736-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.433.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,22
FECHA DE CORTE	31-oct-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25,77
TIEMPO DE MORA	1500
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,35
	\$
INTERESES	32.552,98

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.511.901
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.433.000
SALDO INTERESES	\$ 1.511.901
DEUDA TOTAL	\$ 2.944.901

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 65.798,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 33.245,60
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 98.757,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.959,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 131.573,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.815,70
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 164.245,68	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.672,40
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 197.347,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 33.102,30
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 230.020,38	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.672,40
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 262.406,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.385,80
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 294.648,68	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.242,50
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 326.747,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.099,20
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 358.417,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 31.669,30
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 389.943,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 31.526,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 421.325,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 31.382,70

oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 452.421,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 31.096,10
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 483.374,78	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.952,80
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 514.184,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.809,50
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 544.707,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.522,90
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 575.946,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 31.239,40
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 606.756,08	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.809,50
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 637.422,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.666,20
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 668.231,78	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.809,50
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 698.897,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.666,20
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 729.564,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.666,20
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 760.230,38	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.666,20
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 790.896,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.666,20
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 821.276,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.379,60
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 851.512,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.236,30
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 881.605,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.093,00
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 911.555,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 29.949,70
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 941.934,78	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.379,60
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 972.171,08	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 30.236,30
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 1.001.977,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 29.806,40
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 1.031.067,38	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 29.089,90
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 1.060.013,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 28.946,60
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 1.088.960,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 28.946,60
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 1.118.193,78	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 29.233,20
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 1.147.570,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 29.376,50
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 1.176.516,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 28.946,60
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 1.205.176,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 28.660,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 1.233.263,68	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 28.086,80
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 1.261.063,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 27.800,20
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 1.289.293,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 28.230,10
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 1.317.237,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 27.943,50
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 1.345.037,68	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 27.800,20
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 1.372.694,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 27.656,90
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 1.400.351,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 27.656,90
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 1.428.008,38	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 27.656,90
ago-21	17,18	25,77	1,93		\$ 1.455.665,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 27.656,90
sep-21	17,18	25,77	1,93		\$ 1.483.322,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 27.656,90
oct-21	17,18	25,77	1,93		\$ 1.510.979,08	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00	\$ 0,00	\$ 28.578,80

LIQUIDACION DEL CREDITO
RAD. 760014003-014-2019-00933-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.500.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-jul-19
DIAS	11
TASA EFECTIVA	28,92
FECHA DE CORTE	19-nov-21
DIAS	-11
TASA EFECTIVA	25,77
TIEMPO DE MORA	840
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	153.010,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.024.715
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 19.500.000
SALDO INTERESES	\$ 11.024.715
DEUDA TOTAL	\$ 30.524.715

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 570.310,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 417.300,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 987.610,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 417.300,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.401.010,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 413.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.812.460,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 411.450,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.221.960,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 409.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.629.510,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 407.550,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.042.910,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 413.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.454.360,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 411.450,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 3.859.960,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 405.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.255.810,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 395.850,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.649.710,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 393.900,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.043.610,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 393.900,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 5.441.410,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 397.800,00

sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 5.841.160,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 399.750,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 6.235.060,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 393.900,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 6.625.060,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 390.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 7.007.260,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 382.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 7.385.560,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 378.300,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 7.769.710,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 384.150,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 8.149.960,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 380.250,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 8.528.260,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 378.300,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 8.904.610,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 376.350,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 9.280.960,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 376.350,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 9.657.310,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 376.350,00
ago-21	17,18	25,77	1,93		\$ 10.033.660,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 376.350,00
sep-21	17,18	25,77	1,93		\$ 10.410.010,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 376.350,00
oct-21	17,18	25,77	1,93		\$ 10.786.360,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 376.350,00
nov-21	17,18	25,77	1,93		\$ 11.162.710,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 0,00	\$ 238.355,00